



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° AV-23-2001
ARTS. 17° CPP – 34°.4 LOPJ
PON.: Sr. SAN MARTIN CASTRO

SENTENCIA

Lima, veinte de julio de dos mil nueve.-

VISTA; en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por delitos contra la Administración Pública – peculado doloso en agravio del Estado y contra la Fe Pública – falsedad ideológica en agravio del Estado.

PARTE PRELIMINAR

§ 1. *Constitución del Tribunal.*

1°. El Tribunal está constituido por los señores Jueces Supremos CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, presidente, VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA y SÓCRATES ZEVALLOS SOTO. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 100° de la Constitución, 34°.4) del Texto Único Ordenado del Poder Judicial y 17° del Código de Procedimientos Penales.

§ 2. *Identificación de las partes.*

2°. Comparecen:

A. Por el Ministerio Público:

El señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor AVELINO GUILLÉN JÁUREQUI.

B. Por la parte civil:

1. El Procurador Público Ad Hoc, Doctor PEDRO GAMARRA JHONSON.
2. Los Procuradores Adjuntos Doctores ALEXEI SAENZ TORRES, IVAN CAJACHAGUA TORRES y DEYSSY WEIS FLOREZ.

C. Por la defensa del acusado:

1. El doctor CÉSAR NAKASAKI SERVIGÓN; y,
2. Los doctores GLADYS VALLEJO SANTA MARÍA y ROCÍO VILCARROMERO FERREIRA.

§ 3. Individualización del acusado.

3°. Las **generales de ley** del encausado son como siguen: natural de Miraflores – Lima, nacido el día veintiocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, con setenta años de edad, su nombre es ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, con Documento Nacional de Identidad número 10553955, hijo de Naoichi y de Matsue, casado. Registra una condena en su haber, de seis años de pena privativa de libertad por delito de usurpación de función pública. Está sufriendo mandato de detención por esta causa. Así consta de fojas seis mil novecientos cinco, seis mil novecientos seis, seis mil novecientos catorce, seis mil novecientos dieciséis y siete mil novecientos siete.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

§ 1. Sede Parlamentaria.

4°. El acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI fue objeto de la denuncia constitucional, corriente de fojas dos mil cuatrocientos cuatro a dos mil cuatrocientos dieciséis, del catorce de agosto de dos mil uno, formulada por la Fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, por la comisión de los delitos de peculado, asociación para delinquir, falsedad material y falsedad ideológica en agravio del Estado. Esta denuncia constitucional, que incluía a otros Altos Funcionarios del Estado, dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra el citado encausado, ex Presidente de la República, incoado conforme a lo dispuesto por los artículos 99° de la Constitución y 89° del Reglamento del Congreso de la República.

5°. La Subcomisión Investigadora del Congreso designada para el conocimiento de la indicada denuncia constitucional, signada con el número diecinueve, del veintiuno de agosto de dos mil uno, luego de los actos de averiguación respectivos, emitió el correspondiente Informe Final de contenido acusatorio –concretado específicamente a la denuncia formulada por la Fiscal de la Nación–, firmado por su presidente Fausto Alvarado Dodero y por los congresistas Natale Amprimo Plá y Carlos Almerí Veramendi. El indicado informe corre de fojas dos mil cuatrocientos diecinueve a dos mil cuatrocientos sesenta. El congresista Carlos Almerí Veramendi –Secretario de la Subcomisión Investigadora– elaboró por escrito su reserva acerca de las conclusiones expresadas en el Informe Final, respecto a que no estaba de

acuerdo con la inclusión de los denunciados Salas Guevara Schultz, Boloña Behr y Bergamino Cruz en el delito de asociación ilícita para delinquir y se pronunciaba por la no configuración del delito de falsedad material; reserva que corre de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y uno a dos mil cuatrocientos sesenta y dos. El Informe Final fue aprobado el diecisiete de octubre de dos mil uno por la Comisión Permanente del Congreso de la República, según se observa a fojas dos mil cuatrocientos sesenta vuelta. En ese mismo acto la Comisión Permanente nombró la Subcomisión Acusadora para la presentación de la acusación al Pleno del Congreso.

6°. La Subcomisión Acusadora, integrada por los señores congresistas Fausto Alvarado Doderó, Natale Amprimo Plá y Carlos Almerí Veramendi –éste último expresó formal reserva respecto del delito de asociación ilícita para delinquir–, elevó la correspondiente acusación constitucional el día treinta de octubre de dos mil uno, cuyo texto corre agregado de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y seis a dos mil cuatrocientos ochenta y ocho. La acusación fue sustentada en el Pleno del Congreso en la sesión del treinta de octubre de dos mil uno, sin que el denunciado ejerciera su derecho de defensa o alegato oral en dicha sede, donde se excluyó el delito de falsedad material. En esa oportunidad, treinta de octubre de dos mil uno, se aprobó la acusación constitucional luego del debate parlamentario a que fue sometida, como consta del acta de sesión parlamentaria de la misma fecha de fojas dos mil seiscientos uno a dos mil seiscientos cuarenta y ocho. La Resolución Legislativa número 012–2001–CR fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el día miércoles treinta y uno de octubre de dos mil uno. Mediante ella se declaró HABER LUGAR a formación de causa contra el citado imputado y los ex ministros Carlos Alberto Bergamino Cruz, Carlos Alberto Boloña Behr y Luis Federico Salas Guevara Schultz, como presuntos coautores del delito de peculado, salvo el caso de Salas Guevara Schultz –a quien se le comprende en calidad de cómplice–, coautores del delito de asociación para delinquir y del delito de falsedad ideológica, previstos y sancionados en los artículos 387°, 317° y 428° del Código Penal.

§ 2. Sede fiscal.

7°. La resolución acusatoria de contenido penal del Congreso de la República –signada con el número 012–2001–CR–, conforme a la exigencia contenida en el artículo 100° de la Constitución, mereció la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas dos, del nueve de noviembre de dos mil uno.

8°. En la citada denuncia formalizada se presentaron cargos contra Alberto Fujimori Fujimori y otros ex Altos Funcionarios del Estado –los ex ministros Carlos Alberto Bergamino Cruz, Carlos Alberto Boloña Behr y Luis Federico Salas Guevara Schultz– por los delitos de peculado, asociación para delinquir y falsedad ideológica en agravio del Estado, a cuyo efecto se invocó los artículos 387°, 317° y 428° del Código Penal. Se calificó la intervención de aquéllos como

coautores, salvo el caso del ex Ministro Salas Guevara Schultz que fue calificado de cómplice primario respecto del delito de peculado.

§ 3. Sede jurisdiccional I.

9°. La denuncia de la señora Fiscal de la Nación, de fojas dos, fue remitida a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ésta por auto de fojas dos mil seiscientos cincuenta, del nueve de noviembre de dos mil uno, de conformidad con el artículo 34°.4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyó entre sus miembros a los Jueces Supremos integrantes de la Vocalía de Instrucción y de la Sala Penal Especial.

El señor Juez Supremo Instructor, a su vez, por auto de fojas dos mil seiscientos cincuenta y tres, del treinta de noviembre de dos mil uno, aclarado a fojas dos mil novecientos dos, ampliado y aclarado a fojas tres mil seiscientos treinta y cinco, de fecha cuatro de enero y veintidós de octubre de dos mil dos, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria, con mandato de detención, contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, falsedad ideológica y peculado en agravio del Estado, contra el ex ministro de Economía y Finanzas, doctor Carlos Alberto Boloña Behr, y el ex ministro de Defensa, general EP Carlos Bergamino Cruz, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, falsedad ideológica y peculado en agravio del Estado, y contra el ex presidente del Consejo de Ministros, doctor Luis Federico Salas Guevara Schultz por los delitos de peculado –cómplice primario–, asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica en agravio del Estado. El número de registro es AV–23–2001.

10°. Es de precisar que, de conformidad con el último párrafo del artículo 100° de la Constitución, según interpretación constante de su contenido, no le está permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. Dice la norma suprema en mención: “[...] *Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.

11°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema mediante su dictamen de fojas cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve –signado con el número ciento diecinueve–dos mil tres–FSC–MP, del once de noviembre de dos mil tres– formuló acusación sustancial contra Alberto Fujimori Fujimori, Carlos Alberto Bergamino Cruz y Carlos Alberto Boloña Behr como autores y en su calidad de cómplice primario contra Luis Federico Salas Guevara Schultz por el delito de peculado en agravio del Estado; y contra Alberto Fujimori Fujimori, Carlos Alberto Bergamino Cruz, Carlos Alberto Boloña Behr y Luis Federico

Salas Guevara Schultz como autores de los delitos de asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica en agravio del Estado. La Fiscalía, invocando los artículos 11°, 12°, 23°, 25°, 29°, 36°.1) y 2), 41°, 42°, 45°, 46°, 50°, 92°, 93°, 95°, 317°, 387°, 428°, 425°.2) y 426° del Código Penal, solicitó que se imponga a Alberto Fujimori Fujimori ocho años de pena privativa de libertad, a Carlos Alberto Bergamino Cruz y Carlos Alberto Boloña Behr, cinco años de pena privativa de libertad, y a Luis Federico Salas Guevara Schultz, cuatro años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el máximo establecido por el artículo 426° del Código Penal, conforme al artículo 36°.1) y 2) del acotado código, así como doscientos días–multa, a cada uno de ellos, y al pago solidario de la suma de diez millones de nuevos soles por concepto de reparación civil, la que pagaran en vía de ejecución de sentencia.

12°. La Sala Penal Especial dictó el auto de enjuiciamiento de fojas cuatro mil ochocientos sesenta y seis, de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro –causa AV–23–2001–; y, como el imputado se encontraba en la condición de reo ausente, declarado por auto de fojas tres mil trescientos treinta y uno, del quince de mayo de dos mil dos, se reiteró órdenes de ubicación y captura en su contra, y se ordenó la reserva de su juzgamiento en la sentencia de sus coacusados de fojas seis mil setenta, del veinticinco de febrero de dos mil cinco –folio treinta y dos–.

13°. La Sala Penal Especial siguió el enjuiciamiento contra los coacusados de Alberto Fujimori Fujimori: los ex ministros Carlos Alberto Bergamino Cruz, Carlos Alberto Boloña Behr y Luis Federico Salas Guevara Schultz –conforme a las actas de sesiones de audiencia de fojas cinco mil setenta y uno a seis mil ciento dos, del trece octubre dos mil cuatro al veintiocho de febrero de dos mil cinco–. Emitió sentencia el veintiocho de febrero de dos mil cinco, de fojas seis mil setenta, oportunidad en que:

- A.** Declaró infundada la tacha deducida por el acusado Luis Federico Salas Guevara Schultz;
- B.** Condenó a Carlos Alberto Boloña Behr, Carlos Alberto Bergamino Cruz y Luis Federico Salas Guevara Schultz como coautores de los delitos contra la Fe Pública – falsedad ideológica y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado;
- C.** Condenó a Carlos Alberto Boloña Behr y Carlos Alberto Bergamino Cruz –como autores–, así como a Luis Federico Salas Guevara Schultz –como cómplice primario– del delito contra la Administración Pública – peculado en agravio del Estado;
- D.** Aplicó a los encausados Boloña Behr y Bergamino Cruz cuatro años de pena privativa de libertad cuyas ejecuciones se suspenden por el periodo de prueba de tres años, y al encausado Salas Guevara Schultz tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de dos años, todos ellos bajo observancia de reglas de conducta;
- E.** Impuso la pena de inhabilitación por el plazo de tres años para Boloña Behr y Bergamino Cruz y de dos años para Salas Guevara Schultz que comprenderá la restricción de los derechos conforme lo prevé los incisos

uno y dos del artículos 36° del Código Penal, y de multa, en razón de doscientos días–multa para Boloña Behr y Bergamino Cruz y de ciento ochenta días–multa para Salas Guevara Schultz, estableciendo el importe de días–multa en treinta por ciento del ingreso diario, montos que deberán ser cancelados por los encausados al décimo día de expedida la sentencia, bajo expreso apercibimiento de conversión;

- F. Fijó en tres millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los citados sentenciados en forma solidaria a favor del Estado; ordenaron la reserva del juzgamiento contra el acusado ausente Alberto Fujimori Fujimori, hasta que sea habido, capturado y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente, reiterándose las órdenes de captura impartidas en su contra.

La sentencia fue recurrida en nulidad por los acusados Boloña Behr, Bergamino Cruz y Salas Guevara Schultz, así como por el Ministerio Público y la Procuraduría Ad Hoc del Estado.

14°. El grado fue absuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Ejecutoria Suprema de fojas seis mil cuatrocientos ochenta y uno, del catorce de diciembre de dos mil cinco, que declaró:

- i) Por unanimidad: NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto condena a Carlos Alberto Boloña Behr y Carlos Alberto Bergamino Cruz como coautores de los delitos contra la Administración Pública – peculado y contra la Fe Pública – falsedad ideológica en agravio del Estado, y les impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, inhabilitación por el plazo de tres años, multa en razón de doscientos días–multa, así como fija en la suma de tres millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los citados sentenciados en forma solidaria a favor del Estado.
- ii) Por mayoría: NO HABER NULIDAD en el extremo que condena a Carlos Alberto Boloña Behr y Carlos Alberto Bergamino Cruz como coautores del delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, a quienes se les ratifica la misma pena privativa de libertad, inhabilitación, días–multa y monto por concepto de reparación civil impuesta en la recurrida.
- iii) Por mayoría: NO HABER NULIDAD en la parte que condena a Luis Federico Salas Guevara Schultz como autor de los delitos contra la Fe Pública – falsedad ideológica, contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir y como cómplice primario del delito contra la Administración Pública – peculado, y le impone tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, inhabilitación por el plazo de dos años, y ciento ochenta días–multa, así como fija en la suma de tres millones de nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor del Estado.
- iv) Por unanimidad: INFUNDADA la nulidad del proceso penal deducida por el abogado del procesado Alberto Fujimori Fujimori.

15°. En el proceso, respecto del acusado Alberto Fujimori Fujimori, se han producido dos incidencias relevantes con anterioridad a la decisión referida a la extradición en sede extranjera.

En *primer lugar*, la defensa del acusado Fujimori Fujimori solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de enjuiciamiento por vulneración de la garantía de defensa procesal. Alegó que no se contó con un asesoramiento e intervención eficaz de un abogado defensor en la etapa de instrucción –causa número AV–23–2001–. Dicha solicitud fue presentada cuando el expediente principal se encontraba en la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en sede de recurso de nulidad interpuesta por sus coacusados. Esta solicitud fue declarada infundada mediante auto de fojas seis mil cuatrocientos ochenta y uno, del catorce de diciembre de dos mil cinco.

En *segundo*, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado mediante escrito de fojas seis mil seiscientos solicitó que se declare la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en virtud del artículo 84° del Código Penal –causa número AV–23–2001–. Por auto de fojas seis mil seiscientos cincuenta y siete, del veintiséis de julio de dos mil seis, se declaró fundada dicha solicitud, y, en consecuencia, suspendido el plazo de prescripción de la acción penal desde la fecha de publicación de la Resolución Suprema número 270–2005–JUS que aprobó la solicitud de extradición a la República de Chile del acusado Alberto Fujimori Fujimori. Esa resolución fue impugnada por la defensa del acusado Fujimori Fujimori. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema por Ejecutoria del doce de marzo de dos mil nueve, desestimó el recurso y declaró NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por esta Sala Penal Especial.

§ 4. Procedimiento de Extradición.

16° Con fecha siete de noviembre de dos mil cinco el acusado Fujimori Fujimori fue detenido en Chile. De ese hecho la INTERPOL – CHILE puso en conocimiento a su similar peruana en la misma fecha. Ello dio lugar a que la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado con fecha nueve de noviembre de dos mil cinco solicitara a esta Sala el auto de requerimiento de extradición correspondiente. La solicitud corre a fojas seis mil trescientos cuarenta y cuatro –causa número AV–23–2001–.

17°. Este Tribunal aceptó el pedido de la Procuraduría y emitió el auto de requerimiento de extradición de fojas seis mil cuatrocientos cincuenta y uno, del veintidós de noviembre de dos mil cinco. El requerimiento fue aceptado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, así como por el Poder Ejecutivo mediante la Resolución Suprema número 270–2005–JUS, del veintitrés de diciembre de dos mil cinco, publicada en el diario oficial “El Peruano” el veinticuatro de diciembre de dos mil cinco.

18°. En Chile, en sede de primera instancia, se expidió la sentencia, del once de julio de dos mil siete, que rechazó la solicitud de extradición en todos sus términos, como consta de fojas seis mil novecientos veintiuno a siete mil

ciento cuarenta y seis. Sin embargo, en sede de apelación y última instancia, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile, mediante sentencia de fojas siete mil ciento cuarenta y siete a siete mil trescientos cincuenta y siete, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, revocó el fallo de primera instancia y concedió parcialmente la extradición en el capítulo denominado "quince millones", sólo por los delitos de peculado y falsedad ideológica en agravio del Estado –artículos 387° y 428° del Código Penal–.

§ 5. Sede jurisdiccional II.

19°. El encausado Fujimori Fujimori fue puesto a disposición de las autoridades nacionales por la INTERPOL – CHILE el día veintidós de septiembre de dos mil siete, conforme consta del acta de entrega de fojas seis mil novecientos uno, de ese mismo día. Por auto de fojas siete mil trescientos sesenta y uno, del citado día, el Tribunal le comunicó los cargos en sede nacional y le notificó con las actuaciones respectivas, así como dispuso su ingreso en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

20° Acto seguido se ordenó la remisión de la causa al Ministerio Público para que se pronunciara conforme a los términos que fluyen de la sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Chile.

21°. La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal con fecha diecisiete de octubre de dos mil siete cumplió con emitir el dictamen acusatorio adecuado, signado con el número 2195–2007–1°FSP–MPFN, de fojas siete mil trescientos setenta y tres, recibido el veinticinco de octubre de dos mil siete.

22°. Mediante decreto de fojas siete mil cuatrocientos veintinueve, del cuatro de marzo de dos mil ocho, se corrió traslado de la acusación por el término de tres días hábiles; y, a continuación, sin oposición previa de las partes al contenido formal del aludido dictamen acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento reformulado de fojas siete mil cuatrocientos sesenta y dos, del catorce de abril de dos mil nueve.

En el referido auto de enjuiciamiento reformulado se señaló fecha para la audiencia el día once de mayo del presente año, pero ante la recusación de la defensa del acusado –escritos de fojas siete mil setecientos cuarenta y nueve y siete mil setecientos setenta y seis– se postergó su inicio hasta la decisión de ese medio de defensa –resolución de fojas siete mil setecientos ochenta y tres, del cinco de mayo de dos mil nueve–. Resuelto el incidente y completado el Tribunal por el llamado por ley, por resolución de fojas siete mil setecientos noventa, del veinticuatro de junio de dos mil nueve, se señaló fecha para el acto oral el día trece de julio último.

23°. En tiempo hábil, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, interpuso a fojas siete mil setecientos noventa y dos una pretensión civil

alternativa a la introducida por el señor Fiscal Adjunto Supremo. Solicitó en ese acto un monto de reparación civil ascendente a noventa y nueve millones setecientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis nuevos soles.

Tal pretensión se admitió a trámite por resolución de fojas siete mil setecientos noventa y nueve, del treinta de junio último.

24°. Cumplidos los trámites propios de la etapa intermedia, que incluyen otros pedidos de las partes, tales como ofrecimiento de pruebas a cargo de la Fiscalía Suprema –fojas siete mil quinientos y siete mil quinientos veintiocho–, aceptados por autos de fojas siete mil quinientos cinco, del veintitrés de abril de dos mil nueve, y siete mil setecientos treinta y cinco, del cuatro de mayo de dos mil nueve, y una solicitud de precisión del objeto de la acusación por parte de la defensa del imputado –fojas siete mil ochocientos veintiséis–, desestimada por resolución de fojas siete mil ochocientos tres, del treinta de junio de dos mil nueve, se instaló la audiencia, según consta del acta de iniciación de fojas ocho mil treinta y seis.

25°. El acusado Fujimori Fujimori, con la expresa conformidad de su abogado defensor, al amparo del artículo 5° de la Ley número 28122, se sometió a la conformidad procesal. Precisó, a través de su defensor, que postula una conformidad limitada, en función a lo decidido en el Acuerdo Plenario número 5–2008/CJ–116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. En consecuencia, se conforma con los hechos afirmados por la acusación escrita, pero propone tres pretensiones que descartan el recurso a la pena y a la reparación civil. Así:

- A.** No cabe condena por delito de peculado doloso porque se restituyeron los fondos públicos, lo que importa: **(i)** exclusión de la antijuricidad material por ausencia de lesión al bien jurídico; **(ii)** por arrepentimiento activo; y **(iii)** por reparación del daño con carácter exoneratorio.
- B.** No corresponde condena por delito de falsedad ideológica porque al participar en la expedición del Decreto de Urgencia número 081–2000 lo hizo como Presidente de la República, dentro de la prerrogativa de inviolabilidad que generó el refrendo ministerial, esto es, se presenta un supuesto de causa personal de exclusión de pena.
- C.** No es de condenar al pago de reparación civil porque se restituyeron los fondos públicos y, por tanto, no se generó de daño civil indemnizable.

26°. Aceptado el trámite de conformidad procesal, se procedió –a instancia de la defensa– a la oralización de la prueba documental solicitada y debate por las partes acerca del contenido de la misma. Se leyeron y debatieron un total de veintisiete documentos ofrecidos por la defensa –dieciséis– y la Fiscalía –once–. La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado no ofreció oralización de piezas procesales.

27°. Los documentos materia de oralización a instancia de la defensa, presentados en cuatro bloques, son los siguientes:

I Bloque:

- A.** El original del Decreto de Urgencia número 081–2000, del diecinueve de septiembre de dos mil, de fojas seis mil dieciséis [entregado por el acusado Carlos Boloña Behr en la Audiencia Pública del veintidós de febrero de dos mil cinco]. El citado Decreto de Urgencia está firmado por el acusado Alberto Fujimori Fujimori –Presidente de la República–, y los condenados Carlos Boloña Behr –ministro de Economía y Finanzas–, Carlos Bergamino Cruz –ministro de Defensa– y Federico Salas Guevara Schultz –presidente del Consejo de Ministros–.

Decreta:

Artículo uno: “Autorízase al Pliego 026 Ministerio de Defensa a utilizar recursos financieros correspondientes a la Fuente de Financiamiento de “Recursos Ordinarios”, hasta por la suma de 69’597,810 nuevos soles, con cargo a regularizar la acción al cierre del Ejercicio Presupuestario 2000”.

Artículo dos: “Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público a transferir recursos financieros hasta por 69’597,810 nuevos soles, a favor del Pliego 026 Ministerio de Defensa, la misma que se hará efectiva sobre la base de requerimientos expresos que realice el citado Pliego para la atención de las necesidades que demande el cumplimiento de los fines a que se contrae la presente norma legal”.

- B.** El oficio número 11379 MD/3, del tres de noviembre de dos mil, de fojas veintisiete –copia simple–, emitido por el ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz y dirigido a Carlos Boloña Behr, ministro de Economía y Finanzas. Indica que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas –en adelante, CCFFAA– ha REVALUADO la situación que obligó a solicitar los conceptos estipulados en el Oficio número 11338 MD/3, habiendo llegado a la conclusión que por el momento no es necesario poner en ejercicio los planes contemplados, quedando abierta la posibilidad de realizarlos a partir del próximo año, por lo que “cumple con revertir al tesoro público” la cantidad de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles solicitado con el documento anteriormente mencionado.
- C.** El cargo de recepción del oficio número 1379 MD/3, del tres de noviembre de dos mil, que obra en copia simple a fojas veintiocho.
- D.** La papeleta de depósito a favor del Tesoro Público. Cuenta corriente número 0000–263737 T–6, de fojas mil quinientos ochenta –copia simple–. Indica que la entidad depositante es el Ministerio de Defensa –en adelante, MINDEF–, por el importe de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles, suscrito por el capitán de Intendencia Ejército Peruano –en adelante, EP– Henry Tunanñaña Guerra – Tesorero del Departamento de Administración del Ministerio de Defensa. Registra el sello de recepción del Banco de la Nación, del tres de noviembre de dos mil.
- E.** El estado de cuenta corriente al tres de noviembre de dos mil, de fojas tres mil quinientos veintitrés, de la cuenta corriente número 0000–263737 del Ministerio de Economía y Finanzas – Dirección General del Tesoro Público. El código del cliente 000001–002. En el documento se aprecia como abono la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles con codificación número de cheque 00116801.

- F. El consolidado de devoluciones al Tesoro Público del tres de noviembre de dos mil, de fojas tres mil quinientos veinticuatro. Se precisa la devolución por la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles.

II Bloque:

- G. El oficio número 8297 MD–OGA–8/19.00 –fotocopia simple–, del tres de noviembre del dos mil, de fojas setenta y nueve. Está firmado por el Jefe de la Oficina General de Administración –en adelante, OGA– del MINDEF, general EP, Luis Munte Schwarz, y el Tesorero del Departamento de Administración de la OGA del MINDEF, capitán de Intendencia EP Henry Tunanñaña Guerra. Ofrecen al Banco de la Nación, venderle quince millones de dólares. Indicando que se le confirme vía fax y adicionalmente proceder con abonar el contravalor en soles a la cuenta principal del tesoro público N° 0–000–263737 mediante formulario T–6.
- H. El fax de contestación, del tres de noviembre de dos mil, de fojas ochenta –copia simple–, sobre la aceptación de la venta de dólares del MINDEF al Banco de la Nación por quince millones de dólares americanos.
- I. El recibo de transporte de valores número 8951346 de Prosegur S.A., de fojas treinta y dos –copia simple–, del transporte de quince millones de dólares a la bóveda.
- J. La liquidación de la compra de moneda extranjera número 961798, de fojas ochenta y tres –copia simple–, con la que se cambió el importe de los quince millones de dólares a la suma de los cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles. Documento emitido por el Banco de la Nación.
- K. El mandato de entrada a caja, del tres de noviembre de dos mil, de fojas ochenta y seis –copia simple–. Consigna operaciones en trámite y se trata de un depósito efectuado por el MINDEF, de quince millones de dólares americanos, para su cambio en moneda nacional, siendo el tipo de cambio indicado tres punto cincuenta nuevos soles. Hace un total, por el tipo de cambio, de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles.
- L. El mandato de salida a caja, del tres de noviembre de dos mil, de fojas ochenta y cuatro –copia simple–. Consigna la salida de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles del Banco de la Nación como resultado del cambio de moneda extranjera realizado a solicitud del MINDEF.
- M. El informe 013 MINDEF K–105 del veintisiete de diciembre de dos mil, de fojas veintidós, que remite el inspector general del Ministerio de Defensa Bernedo Chávez al ministro de Defensa Ledesma Rebaza. El asunto indicado es el resultado de examen especial practicado a la OGA MINDEF, sobre supuesta remesa de fondos a Palacio de Gobierno. Informó que: **i.** Se ha podido determinar que la OGA no ha realizado remesa alguna durante el presente año. **ii.** Sin embargo, se ha podido ubicar en el mes de septiembre un movimiento de fondos que podría tener relación con lo indicado en su orden verbal; es el referido a la

reversión al tesoro público de la suma de cincuenta y dos millones quinientos nuevos soles recibidos del Ministerio de Economía y Finanzas –en adelante, MEF–, por gestión específica de fondos extra presupuestales, el veintidós de septiembre, como requerimiento para hacer frente a las contingencias en nuestra frontera como consecuencia de la ejecución del Plan Colombia.

III Bloque.

- N.** La Directiva de Tesorería para el año dos mil, publicada en el diario oficial El Peruano del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de fojas novecientos treinta y siete, aprobada por Resolución Directoral número 045–99–EF/77.15, del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

IV Bloque.

- Ñ.** La sentencia –copia certificada– expedida por la Sala Penal Especial del veintiocho de febrero de dos mil cinco, de fojas seis mil setenta, recaída en esta causa número AV–23–2001. Condenó, por los hechos objeto de este proceso penal, a los ex ministros Boloña Behr, Bergamino Cruz y Salas Guevara Schultz por delitos de asociación ilícita para delinquir, peculado y falsedad ideológica, y les impone diversas penas –privativa de libertad, multa e inhabilitación– y fija tres millones de nuevos soles por concepto de reparación civil.
- O.** La Ejecutoria Suprema –copia certificada– del catorce de diciembre de dos mil cinco, de fojas seis mil cuatrocientos ochenta y uno, recaída en esta misma causa número AV–23–2001, y expedida por la Sala Penal Transitoria, que declaró no haber nulidad de la sentencia de la Sala Penal Especial del veintiocho de febrero de dos mil cinco.

28°. Los documentos materia de oralización a instancia de la Fiscalía, también presentados en cuatro bloques, son los siguientes:

I Bloque.

- A.** El oficio sin número, de fojas tres mil ciento catorce, de fecha ocho de mayo de dos mil uno, cursado por José Kamiya Teruya, secretario de la Presidencia de la República, dirigido al doctor Pino Figueroa, secretario del Consejo de Ministros. En ella indica que el Decreto de Urgencia número 081–2000 le fue entregado personalmente por el ex Presidente Fujimori para llevarlo al Consejo a fin de ser numerado y sellado, luego de lo cual cumplió con devolvérselo.

II Bloque.

- B.** El recibo de caja del Banco de la Nación (Balancín – caja MEF) –copia simple–, de fojas setenta y seis, del veintidós de septiembre de dos mil, por la suma de quince millones de dólares –en billetes de cien, cincuenta y veinte dólares–. Se hace constar la entrega del monto antes indicado al general EP Muenta Schwarz, el mismo que firmó en señal de conformidad.

- C. El recibo de transporte de valores número 8951346 –copia simple– emitido por la empresa PROSEGUR, de fecha tres de noviembre de dos mil, de fojas treinta y dos, por la suma de quince millones de dólares americanos, entregado al Banco de la Nación, en cinco bolsas en billetes de cien dólares.

III Bloque.

- D. El oficio RE (MIN) número 2–19–YY/002, del dos de noviembre de dos mil, de fojas seis mil doscientos noventa y siete –copia simple–, enviado por Fernando de Trazegnies Granda, ministro de Relaciones Exteriores, a Alberto Bustamante Belaúnde, ministro de Justicia, por el cual le remite la nota diplomática número 68/2000 y anexos.
- E. La Nota Diplomática número 68/2000 de la Embajada Suiza en el Perú dirigida al ministro de Relaciones Exteriores – Lima, de fojas seis mil doscientos ochenta y ocho, del dos de noviembre de dos mil, mediante la cual hace de conocimiento que se ha detectado cuentas bancarias en tres Bancos de Zürich atribuidas a Vladimiro Montesinos Torres por un monto alrededor de cincuenta millones de dólares; cuentas que han sido bloqueadas en los marcos de una investigación penal contra Montesinos Torres por sospecha de lavado de dinero.

IV Bloque.

- F. La sentencia recaída en el expediente número 035–2001, del once de abril de dos mil cinco, de fojas ciento uno –del anexo Fiscalía–, emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Condena a Vladimiro Montesinos Torres como instigador de los delitos de peculado y falsedad ideológica en agravio del Estado y le impone cinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días–multa, e Inhabilitación por dos años. Fija por concepto de reparación civil dos millones de nuevos soles.
- G. La Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número 2275–2005, del veinte de julio dos mil cinco, de fojas ciento veintidós –del anexo Fiscalía–, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia indicada en el literal F) en el extremo que condena a Vladimiro Montesinos Torres como instigador del delito de peculado y falsedad ideológica en agravio del Estado, y HABER NULIDAD en la parte que fija el monto de dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil, el que elevaron a dos millones quinientos mil nuevos soles.
- H. La sentencia recaída en el expediente número 35–2001, del dieciséis de enero de dos mil seis, emitida por la Tercera Sala Penal Especial de Lima, de fojas nueve –del anexo Fiscalía–. Condena a **(i)** José Guillermo Villanueva Ruesta como cómplice primario por delito de falsedad ideológica en agravio del Estado, y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación; **(ii)** Alfredo Jalilie Awapara como cómplice primario por los delitos de peculado y falsedad ideológica ambos en agravio del Estado, y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, doscientos días–

multa e inhabilitación. Fija en dos millones quinientos mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado que abonarán ambos condenados en forma solidaria conjuntamente con el condenado Vladimiro Montesinos Torres. Esta sentencia resalta en el fundamento ochenta y cuatro que se afectó el patrimonio del Estado y que si bien el tres de noviembre de dos mil se restituyó al Tesoro Público los cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles, también es verdad que el dinero que restituyen es otro, cuyo origen es incierto; que el dinero permaneció cuarenta y un días sin haber sido utilizado y pone en evidencia el mal manejo del patrimonio del Estado por quienes se encuentran obligados a cautelarlo adecuadamente; que la reparación civil no comprende en este caso la restitución de la suma antes indicada, pues Villanueva Ruesta y Jalilie Awapara no se han beneficiado con este dinero, sino el condenado Vladimiro Montesinos Torres; que se tuvo en cuenta el precedente vinculante del recurso de nulidad número 216–2005, del catorce de abril de dos mil cinco, publicado el tres de junio de dos mil cinco, que establece que la reparación civil en el caso se trate de procesos donde exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en el ordenamiento penal, debe ser impuesta para todos la ya fijada en la primera sentencia firme.

- I. La Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número 749–2006 del siete de julio de dos mil seis, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de fojas setenta y nueve –del anexo Fiscalía–, que ratificó la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial de Lima indicada en el punto H), salvo en el extremo de la pena impuesta a José Guillermo Villanueva Ruesta y Alfredo Jalilie Awapara que la convirtió de efectiva a suspendida condicionalmente.
- J. La sentencia recaída en el expediente número AV–23–2001, del veintiocho de febrero de dos mil cinco, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, de fojas seis mil setenta. Condenó a Carlos Alberto Boloña Behr, Carlos Alberto Bergamino Cruz y Luis Federico Salas Guevara Shultz por los delitos contra la Fe Pública –falsedad ideológica, contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir y contra la Administración Pública – peculado en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente a los dos primeros y tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente al último, así como a las penas de inhabilitación y multa, a la vez que fijó en tres millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente a favor del Estado.
- I. La Ejecutoria Suprema recaída en recurso de nulidad número AV–23–2001, del catorce de diciembre de dos mil cinco, de fojas seis mil cuatrocientos ochenta y uno, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que ratificó en todas sus partes la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema indicada en el punto J).



29°. Culminado ese paso previo y escuchadas las alegaciones finales de la defensa, la Fiscalía y la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, así como las palabras finales o autodefensa del imputado, la causa quedó expedita para emitir sentencia.

Se deja constancia que, en aplicación de lo estipulado en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 2206–2005/Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico tercero, no cabe plantear ni votar las cuestiones de hecho.

CAPÍTULO II

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

§ 1. Actos parlamentarios de imputación.

30°. El Informe de la Subcomisión Acusadora del Congreso, bajo el título de “*acusación constitucional*”, corriente a fojas dos mil cuatrocientos sesenta y seis –que relata los cargos referidos a la denuncia constitucional número diecinueve y fue defendido oralmente en el Pleno del Congreso–, precisa los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

- A.** El catorce de septiembre de dos mil, el entonces congresista Fernando Olivera Vega presentó ante la opinión pública y mundial el video “Kouri – Montesinos”. Este documento fílmico dejó al descubierto un acto de corrupción gravísimo que comprometía al régimen de Alberto Fujimori Fujimori, al comprobarse el soborno de congresistas para integrarse a la filas de la bancada oficialista en el Congreso.
- B.** El sábado dieciséis de septiembre de dos mil, a las nueve y treinta de la noche, Alberto Fujimori Fujimori anunció en un mensaje a la nación la sorpresiva desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional –en adelante SIN–, y la convocatoria a elecciones presidenciales y parlamentarias, a la vez que reconoció que la causa que lo impulsó a tomar dicha decisión fue la difusión del aludido video.
- C.** Al día siguiente de la difusión del video Kouri–Montesinos, el entonces presidente del Consejo de Ministros Luis Federico Salas Guevara Schultz acude a la sede del SIN acompañado por los ex ministros Bustamante Belaúnde, Mosqueira Medina y Boloña Behr, para exigir a Vladimiro Montesinos que se retirara del cargo, gestión que no prosperó, lo que se repitió en días posteriores, siempre con resultados negativos. Esta desavenencia entre la cúpula del poder obligó a sus miembros a buscar una salida negociada e ilícita, confirmándose de este modo la asociación ilícita para delinquir entre los sujetos denunciados.
- D.** Coincidente con la final aceptación de Montesinos Torres de abandonar el país, el diecinueve de septiembre de dos mil, invocándose razones de seguridad nacional, se expidió el Decreto de Urgencia número 081–2000, que autorizó al Pliego 026 del MINDEF a utilizar recursos financieros correspondientes a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios hasta por la suma de sesenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles. Esa norma facultó al MEF, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a transferir recursos financieros hasta por la suma antes mencionada a favor del MINDEF.
- E.** El viernes veintidós de septiembre de dos mil, el general de brigada EP Luis Munte Schwarz, jefe de la OGA del MINDEF, ante un llamado del ministro de Defensa general EP Bergamino Cruz, elaboró un documento mediante el cual se requería una ampliación presupuestal por la cantidad de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles –que serían entregados a Montesinos Torres, en dólares americanos, como una supuesta compensación por tiempo de servicios–. El propio general EP

Muente Schwarz gestionó ante el MEF la expedición del dinero solicitado, a cuenta del Decreto de Urgencia número 081–2000, por orden del ministro de Defensa. Las gestiones comenzaron y terminaron el mismo día con la entrega del dinero al citado oficial general, quien ese mismo día desembolsó los quince millones de dólares a Montesinos Torres en las instalaciones del SIN y en presencia del capitán Policía Nacional del Perú Mario Ruiz Agüero.

- F. El dos de noviembre de ese mismo año el acusado Fujimori Fujimori citó a Palacio de Gobierno a Boloña Behr –ex ministro de Economía y Finanzas– y Bergamino Cruz –ex ministro de Defensa–; el primero de los nombrados concurreó acompañado de Alfredo Jalilie Awapara –ex viceministro de Hacienda–. En dicha reunión el ex Presidente Fujimori Fujimori entregó a Bergamino Cruz, en cuatro maletas, la suma de quince millones de dólares para ser reingresados al Tesoro Público.
- G. El dieciséis de noviembre de dos mil, el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori partió a Brunei a la Cumbre Económica de la APEC, y tres días después desde Tokio renunció a la Presidencia de la República.
- H. Existen indicios de la responsabilidad penal de Alberto Fujimori respecto del delito de peculado, al haber ideado y ejecutado conjuntamente con Vladimiro Montesinos Torres y los ex ministros denunciados todo el recorrido criminal para apropiarse de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles del Tesoro Público. El reintegro de los quince millones de dólares americanos acaecido el tres de noviembre de dos mil, previa reunión habida en Palacio de Gobierno el día anterior, entre Fujimori Fujimori, Boloña Behr, Jalilie Awapara y Bergamino Cruz, conjuntamente con su cuñado y Embajador del Perú en Japón, Víctor Aritomi Shinto, constituyen indicios evidentes de que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori no sólo tuvo conocimiento oportuno del retiro de los cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles sino que le correspondió la ideación y consumación del ilícito conjuntamente con sus codenunciados. De su conducta se colige su responsabilidad como autor.
- I. Medió concierto criminal entre el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres para apropiarse de los fondos del Tesoro Público, de suerte que se configuró el delito de asociación ilícita para delinquir. Tal imputación se demostraría con: **(i)** el reintegro de los quince millones de dólares, cuya fuente de procedencia se presume ilícita, puesto que no fueron los mismos billetes que se emitieron; **(ii)** la omisión de denuncia respecto al delito de conspiración, cuando Montesinos Torres amenazó con dar un golpe de Estado; y **(iii)** el hecho de no haber denunciado a Montesinos Torres ni a sus codenunciados por el retiro y entrega a éste último de fondos del Tesoro Público, precisamente porque tenía que proteger la organización criminal.
- J. Se imputa al ex Presidente Fujimori Fujimori la comisión del delito de falsedad ideológica por haber insertado en el Decreto de Urgencia número 081–2000, a sabiendas de su falsedad, la frase “con el voto aprobatorio del Consejos de Ministros”, puesto que nunca se realizó tal

Consejo. El citado Decreto de Urgencia fue empleado para la afectación del Tesoro Público como si la declaración falsa fuera conforme a la verdad.

§ 2. Actos de imputación de la Fiscalía.

31°. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas dos sostiene que el encausado Alberto Fujimori Fujimori tiene la calidad de coautor de los delitos de peculado, asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica –también se comprendió en la citada denuncia al ex ministro de Economía y Finanzas Carlos Alberto Boloña Behr, al ex ministro de Defensa Carlos Alberto Bergamino Cruz y al ex presidente del Consejo de Ministros Luis Federico Salas Guevara Schultz–.

Los fundamentos de hecho que relata son:

- A.** El veinticinco de agosto de dos mil el presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas –en adelante, CCFFAA– general de división EP José Villanueva Ruesta remitió al MEF el oficio número 2041–CCFFAA, mediante el cual solicitó la ampliación presupuestaria por la suma de sesenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles, a efectos de atender el costo de las operaciones que supuestamente iba a realizar el CCFFAA en la frontera con Colombia para contrarrestar la posible incursión y acciones subversivas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –en adelante, FARC–. En tal virtud, el ministro de Defensa, general EP Carlos Bergamino Cruz, en la misma fecha solicitó al ex ministro de Economía y Finanzas, doctor Carlos Boloña Berh, una autorización con carácter de urgente de ampliación del presupuesto del MINDEF, por el importe antes indicado. Es así que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil se dictó el Decreto de Urgencia número 081–2000, suscrito por el encausado Alberto Fujimori Fujimori, el ex presidente del Consejo de Ministros Federico Salas Guevara Schultz, el ex ministro de Economía Carlos Alberto Boloña Behr y el ex ministro de Defensa Carlos Alberto Bergamino Cruz. En su emisión, sin embargo, no se siguieron los procedimientos regulares previstos en la Constitución. El citado Decreto de Urgencia autorizó al Pliego 026 del MINDEF a utilizar recursos financieros correspondientes a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios hasta por la suma de sesenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles.
- B.** En ejecución del citado Decreto de Urgencia, el veintidós de septiembre del mismo año el ministro de Defensa, general EP Bergamino Cruz, remitió al ministro de Economía y Finanzas el oficio número 11338–MD3, solicitando la entrega de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles, requerimiento que fue atendido en el día. Esta suma, luego de ser convertida en dólares americanos –quince millones de dólares–, fue proporcionada al general EP Muenta Schwarz, quien a su vez la entregó al ex ministro de Defensa, general EP Bergamino Cruz, quien finalmente habría proporcionado dicho dinero a Montesinos Torres como una supuesta compensación por sus servicios prestados a la Nación.

- C. La planificación de operaciones en la frontera con Colombia para contrarrestar la posible incursión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –en adelante, FARC– fue una invención, con la finalidad de justificar el retiro de los fondos de las arcas del Tesoro Público.
- D. Posteriormente, el dos de noviembre de dos mil, el ex Presidente Fujimori Fujimori habría llamado telefónicamente al ex ministro de Defensa, general EP Bergamino Cruz, para ordenarle que concurra a Palacio de Gobierno. Allí, en presencia del ex ministro de Economía y Finanzas, doctor Boloña Behr, y el ex vice ministro de Hacienda, doctor Alfredo Jalilie, le entregó tres maletas conteniendo quince millones de dólares y le indicó que era el dinero retirado conforme al Decreto de Urgencia número 081–2000 y que debía devolverse al Tesoro Público, lo que se cumplió al día siguiente a través del general EP Muenta Schwarz. Sin embargo, ese dinero no era el mismo que se retiró del Banco de la Nación y se entregó a Montesinos Torres.
- E. El hecho de la devolución del dinero al Tesoro Público no exime de responsabilidad a sus autores toda vez que el delito se consumó con el retiro del mismo.
- F. El denunciado Alberto Fujimori, como Presidente de la República, tenía facultades de administración sobre el dinero en cuestión. Ello le permitió, conjuntamente con sus codenunciados, disponer del mismo. Además, hizo insertar datos falsos en el Decreto de Urgencia número 081–2000, para lo cual previamente se organizaron delictivamente.

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos en agravio del Estado en lo dispuesto en los artículos 387° –peculado–, 317° –asociación ilícita para delinquir–, y 428° –falsedad ideológica– del Código Penal.

32°. Agotada la etapa judicial de instrucción, la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia en su dictamen acusatorio número ciento diecinueve, de fojas cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve, precisó lo siguiente:

- A. Del delito de *peculado*. El encausado Alberto Fujimori Fujimori, en su calidad de funcionario público de la más alta jerarquía de la Administración Pública, por ejercer en esos momentos la Presidencia de la República en los periodos mil novecientos noventa a dos mil, ideó y ejecutó acciones ilícitas propias de un poder corrupto, conjuntamente con el ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional –en adelante, SIN– Vladimiro Montesinos Torres y sus ex–ministros Carlos Alberto Boloña Behr, Carlos Alberto Bergamino Cruz y Luis Federico Guillermo Salas Guevara Schultz, con el fin de disponer y apropiarse del dinero del Estado ascendente a la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles, a cuenta del monto autorizado en el Decreto de Urgencia número 081–2000 (sesenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles). El pretexto de ese apoderamiento fue el pago de una supuesta “compensación de tiempo de servicio a la Nación” al ex asesor del SIN Montesinos Torres, quien en esos momentos planeaba su fuga del país. Según este último, el propósito de esa apropiación fue desviar ese monto a una cuenta en Suiza que posibilite su futura candidatura a la Presidencia del Perú en el año dos mil seis. Sin

embargo, lo cierto es que el dinero en cuestión es recibido por Vladimiro Montesinos Torres y, luego, entregado a terceros para ser depositado en la Banca extranjera.

- B.** Del delito de *asociación ilícita para delinquir*. El encausado Alberto Fujimori Fujimori conformó una organización integrada en este caso por el ex asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres y los ex ministros denunciados Carlos Alberto Boloña Behr, Carlos Alberto Bergamino Cruz y Luis Federico Guillermo Salas Guevara Schultz, para concertar, planificar y ejecutar la apropiación de fondos del Tesoro Público de la Nación, ascendente a la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles. Para ello contaron con el apoyo del Presidente del CCFFAA, general EP José Guillermo Villanueva Ruesta, quien fue el que solicitó el dinero con el supuesto propósito de solventar los gastos de la posible incursión y acciones subversivas de las FARC. De la falsedad de ese argumento totalmente estaban enterados los acusados participantes, quienes festinando trámites con acciones individuales propias y punibles contribuyeron a la realización del ilícito penal.
- C.** Del delito de *falsedad ideológica*. El acusado Alberto Fujimori Fujimori insertó en el Decreto de Urgencia numero 081–2000, que suscribió y promulgó en su condición de Presidente de la República de ese entonces, argumentos y contenidos totalmente falsos relacionados con una supuesta defensa preventiva de la seguridad nacional en la frontera de Colombia, mediante la falsa ejecución del Plan Soberanía, así como la aprobación por el Consejo de Ministros del Decreto de Urgencia, que también consta en el documento y que nunca ocurrió. En estos hechos también participaron los ex – ministros Carlos Alberto Boloña Behr, Carlos Alberto Bergamino Cruz y Luis Federico Guillermo Salas Guevara Schultz, siempre con el propósito de disponer de dinero del Estado.

§ 3. La sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Chile.

33°. La sentencia expedida en segunda y última instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, estimó que por medio de actos administrativos falsos y posterior dictación del Decreto de Urgencia número 081–2000 se obtuvo, el veintidós de septiembre de dos mil, la entrega de quince millones de dólares provenientes de fondos públicos, bien sea para atender un inexistente “Plan Soberanía” para contrarrestar la incursión de la guerrilla colombiana, bien para cancelar improcedentes compensaciones por servicios prestados al Gobierno por parte del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, bien para hacerse de fondos con el fin de destinarlos a una futura campaña presidencial. Así consta del fundamento sexagésimo de la referida sentencia.

Dicho órgano jurisdiccional desestimó el delito de asociación ilícita para delinquir, y precisó que los hechos antes descritos únicamente son suficientes para justificar la extradición por los delitos de peculado y falsedad ideológica –artículos 387° y 428° del Código Penal– y que surgieron al momento en que el imputado Alberto Fujimori Fujimori suscribió el Decreto

de Urgencia número 081–2000, del diecinueve de septiembre de dos mil, mediante el cual autorizó una ampliación presupuestaria al MINDEF por la suma equivalente a quince millones de dólares.

§ 4. La acusación acumulada y reformulada o adecuada.

34°. Cumplidos los trámites internos y corrida vista fiscal para la reformulación de un dictamen único, una vez que se fijaron los nuevos marcos del enjuiciamiento como consecuencia del procedimiento de extradición, la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el dictamen número 2195–2007–1°FSP–MPFN, del diecisiete de octubre de dos mil siete, de fojas siete mil trescientos setenta y tres.

Desde la perspectiva fáctica resalta lo siguiente:

- A.** El catorce de diciembre de dos mil se propaló un video por los medios de comunicación grabado en las instalaciones del SIN. Allí aparecía el entonces asesor presidencial y de la Alta Dirección del SIN Vladimiro Montesinos Torres entregando una suma de dinero al entonces congresista electo Alberto Kouri Bumachar, en ejecución de la denominada “operación de reclutamiento de congresistas tráfugas” dispuesta por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori. La compra de congresistas acreditó que el régimen de Alberto Fujimori Fujimori trataba de conseguir mayoría en el Congreso de la República que no había podido obtener en las elecciones generales del nueve de abril de dos mil, y demostró la real naturaleza de las funciones y servicios que, para el régimen, realizaba Vladimiro Montesinos Torres en el SIN.
- B.** El hecho generó un terremoto político de tal magnitud que remeció y debilitó las estructuras del régimen de Alberto Fujimori Fujimori, que días después determinó su caída. El tercer periodo presidencial se instaló bajo numerosos cuestionamientos acerca de su legitimidad –sentido y alcance de su postulación y resultados electorales–; crisis política e inestabilidad que se incrementó por la propalación del video Kouri – Montesinos.
- C.** En dicho escenario y ante la urgencia de lo acontecido tuvo lugar la conversación y negociación entre el ex Presidente Fujimori Fujimori y su asesor Montesinos Torres para el pago a este último de una compensación por sus servicios prestados durante el periodo de mil novecientos noventa al dos mil, a razón de un millón y medio de dólares por año, hasta alcanzar la suma total de quince millones de dólares. Montesinos Torres reconoció que su sueldo como asesor del SIN fue aproximadamente de mil quinientos nuevos soles mensuales.
- D.** El resultado de las negociaciones determinaron la reactivación de las gestiones iniciadas el veinticinco de agosto de dos mil ante el ministro de Economía y Finanzas, doctor Carlos Boloña Behr, por el entonces presidente del CCFFAA, general EP José Villanueva Ruesta mediante oficio número 2041–CCFFAA –quien en su declaración del quince de mayo de dos mil uno expresó que antes de la formulación del documento consultó con el Presidente Alberto Fujimori Fujimori–. Esta petición fue formulada en términos similares por el entonces ministro de Defensa, general EP Carlos Bergamino Cruz –oficio número 11296–MD–H/3–, en cuya virtud solicitó una

ampliación del presupuesto de la UE: 002 CCFFAA del Pliego 026: Ministerio de Defensa por el importe de sesenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles –el general EP Bergamino Cruz corroboró la afirmación del general EP Villanueva Ruesta–.

- E.** En los referidos oficios se sostenía, entre otros puntos, que el Sistema de Inteligencia Nacional –en adelante, SINA– había desmantelado una organización internacional clandestina de triangulación de armas que abastecía a las FARC y que ponía en riesgo nuestro país, por lo que resultaba necesario la urgencia de una ampliación del presupuesto de la UE: 002 CCFFAA del Pliego 026 del Ministerio de Defensa –por el importe de sesenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles–, para la ejecución de un plan de operaciones denominado “soberanía”. Empero, se ha determinado, con el informe del ex ministro de Defensa, general EP Walter Ledesma Rebaza, que dicho Plan no existió.
- F.** Con Fujimori Fujimori fue con quien Montesinos Torres conversó, trató y negoció sobre el pago de una compensación por tiempo de servicios, por el trabajo que realizó para el régimen desde mil novecientos noventa al dos mil, en razón de que su permanencia se había tornado absolutamente insostenible. En ese contexto el acusado Alberto Fujimori Fujimori, aceptando los requerimientos formulados por Montesinos Torres, expidió el Decreto de Urgencia número 081–2000, que autorizó tanto al Pliego 026 del MINDEF, a utilizar recursos financieros correspondientes a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios hasta por la suma de sesenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles, como al MEF a transferir recursos financieros por dicha suma al MINDEF, para la ejecución de acciones que conduzcan a objetivos de seguridad nacional; dispositivo legal que, sin embargo, no fue dictado para la ejecución de un plan militar.
- G.** El Decreto de Urgencia número 081–2000 fue expedido por el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, así como por el ex ministro de Economía y Finanzas Carlos Alberto Boloña Behr y el ex ministro de Defensa Carlos Alberto Bergamino Cruz, quienes el veintiocho de febrero de dos mil cinco, fueron condenados como coautores del delito de peculado en agravio del Estado, y por Luis Federico Salas Guevara Schultz, presidente del Consejo de Ministros, quien también fue condenado como cómplice primario del delito de peculado en agravio del Estado. Igualmente Boloña Behr, Bergamino Cruz y Salas Guevara Schultz fueron condenados como coautores del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado. La Sala Penal Especial ordenó, a su vez, la reserva del juzgamiento del acusado ausente Alberto Fujimori Fujimori.
- H.** El Plan de Operaciones conocido como “soberanía” nunca existió. Fue un pretexto, una excusa, utilizada por Alberto Fujimori Fujimori y otros para apropiarse de fondos provenientes del Tesoro Público y ser ilícitamente entregados el veintidós de septiembre de dos mil a Vladimiro Montesinos Torres, quien personalmente recibió en la sede del SIN los quince millones de dólares de manos del general EP Luis Aníbal Munte

Schwarz, jefe de la OGA del MINDEF. Montesinos Torres esa misma noche, y en la sede del SIN, entregó el dinero a James Stone Cohen para que lo saque del país y lo deposite en una de las cuentas que tenía el primero en el exterior.

- I. Alberto Fujimori Fujimori como Presidente de la República le corresponde, entre otras atribuciones, administrar la hacienda pública. Tiene una relación funcional con los fondos públicos. Aceptó el pedido que le formuló su asesor Vladimiro Montesinos Torres y lo materializó por medio del Decreto de Urgencia número 081–2000. La expedición de dicha norma legal fue el instrumento o mecanismo que utilizó con los ya sentenciados Boloña Behr, Bergamino Cruz y Salas Guevara Schultz para apropiarse del dinero del Estado y entregarlo a Montesinos Torres –un tercero–.
- J. Los billetes en dólares proporcionados a Montesinos Torres en la noche del veintidós de septiembre de dos mil, de quince millones de dólares, son diferentes a los que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, el dos de noviembre de dos mil, entregó en Palacio de Gobierno al entonces ministro de Defensa, general EP Bergamino Cruz, para ser devueltos al Tesoro Público. El aludido general EP, al percatarse de la magnitud y consecuencias del hecho delictivo en que había incurrido y enterarse que Montesinos Torres había viajado a Panamá, reclamó intensamente la devolución de la suma de dinero materia del peculado, suma que le fue entregada por Alberto Fujimori Fujimori en presencia del ex ministro de Economía y Finanzas, doctor Boloña Behr, del vice ministro de Hacienda, Jallie Awapara, y de su cuñado y Embajador del Perú en Japón, Aritomi Shinto.

35°. La Fiscalía Suprema calificó los hechos como delitos contra la Administración Pública – peculado y contra la Fe Pública – falsedad ideológica, ambos en agravio del Estado, previstos en los artículos 387° y 428°, del Código Penal, respectivamente.

36°. En tal virtud, reproduciendo en lo pertinente los dictámenes anteriores, el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, atendiendo a los delitos que estimó probados: peculado y falsedad ideológica, solicitó que se imponga al encausado Alberto Fujimori Fujimori ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo máximo establecido por artículo 426° del Código Penal y artículo 36°, incisos 1 y 2, del Código Penal, y doscientos días–multa, así como dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

37°. La Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, respecto de su pretensión civil alternativa, ascendente a noventa y nueve millones setecientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis nuevos soles, sostiene que ésta comprende el monto del peculado y sus intereses más el daño causado por el delito de falsedad ideológica. Considera que la devolución de los quince millones de dólares no es restitución, pues se trata de un bien distinto y no puede estar amparado por esa figura jurídica; agrega que el daño



causado por el delito de peculado es de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles, que el perjuicio material por los intereses legales –cinco por ciento anual– no percibidos por dicha suma a favor del erario nacional desde el veintidós de septiembre de dos mil hasta la fecha –mayo dos mil nueve– asciende a la suma de treinta y siete millones doscientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis nuevos soles, y que el daño material causado por el delito de falsedad ideológica alcanza a la suma de diez millones de nuevos soles.

CAPÍTULO III

POSICIÓN DE LA DEFENSA

38°. Como se anotó en el párrafo 25° de esta sentencia, el imputado y su defensa se acogieron a la conformidad limitada conforme a lo previsto por el artículo 5° de la Ley número 28122. Aceptados los hechos que constituyen el *factum* de la acusación, la parte acusada cuestionó las consecuencias jurídicas, penales y civiles, propuestas por la Fiscalía y la Procuraduría Pública del Estado –circunscripta a la reparación civil en este último caso, que incluso planteó una pretensión civil alternativa–.

Desde esa perspectiva la defensa estimó que no puede declararse culpable al imputado Fujimori Fujimori porque se restituyeron los fondos públicos ascendientes a quince millones de dólares, lo que alternativamente produjo los siguientes efectos jurídicos: exclusión de la antijuricidad material por ausencia de lesión al bien jurídico, o arrepentimiento activo o reparación del daño con carácter exoneratorio. De igual manera el cargo por delito de falsedad ideológica no puede prosperar porque la participación del acusado en la expedición del Decreto de Urgencia número 081–2000 lo hizo como Presidente de la República y, como tal, dentro del ámbito de la prerrogativa constitucional de la inviolabilidad que generó el refrendo ministerial, lo que importa una causa personal de exclusión de pena. Por último, no corresponde declarar la responsabilidad civil y condenar del encausado Fujimori Fujimori al pago de una reparación civil por los hechos conformados por cuanto se restituyó los fondos públicos y, en suma, no se generó daño civil indemnizable a favor del Estado.

39°. Los planteamientos que formula, resumidamente, son los siguientes:

- A.** Se produjo una restitución efectiva de fondos públicos, lo que fue establecido por la anterior sentencia de esta Sala Penal Especial de fojas seis mil setenta, del veintiocho de febrero de dos mil cinco, ratificada por la Ejecutoria Suprema de fojas seis mil cuatrocientos ochenta y uno, del catorce de diciembre de ese año. Estos fallos han generado cosa juzgada respecto al tema civil –es una causa seguida por los mismos imputados y hechos, en la que el acusado Fujimori Fujimori intervino como reo ausente– y, como consecuencia de sus efectos positivos, no cabe discutir por segunda vez si hubo o no restitución. La realidad de la restitución ya ha sido determinada.
- B.** La reversión de los fondos públicos cuestionados se realizó a través del procedimiento de reversión correspondiente conforme a la Directiva de Tesorería aprobada por Resolución Directoral número 045–99–EF/77.15, expedida por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Este procedimiento está vigente y surge eficacia hasta el presente.
- C.** La Fiscalía sostiene que los billetes entregados el dos de noviembre de dos mil fueron otros diferentes a los que se les proporcionó a Montesinos Torres el tres de noviembre de dos mil, por lo que no cabe el

procedimiento de reversión. Empero, el origen del dinero no está especificado en los hechos conformados, y como el dinero es un bien fungible el cumplimiento de la obligación se realiza con bienes equivalentes. La devolución no ha sido rechazada por el Estado que recibió el dinero.

- D.** La consecuencia jurídico penal de la restitución del dinero requiere de un tratamiento distinto respecto de los efectos civiles de la sentencia penal. El efecto de un fallo penal sólo es negativo, nunca positivo; por ende, si la sentencia anterior estimó que el delito de peculado se cometió, mal puede vincular de modo absoluto a este Tribunal y sobre esa base exigirle similar conclusión y efectos penales. Lo que se propone, según se ha expuesto anteriormente, son tres vías alternativas para rechazar el recurso a la sanción penal. Exclusión de antijuricidad material por ausencia de lesión del bien jurídico, arrepentimiento activo y reparación del daño con carácter exoneratorio.
- E. (1)** En cuanto a la ausencia de antijuricidad material, se parte de entender que el bien jurídico en el delito de peculado es el patrimonio público bajo un concepto funcional –que tiene un efecto restrictivo sobre la intervención penal–, es decir, el mantenimiento y gestión del patrimonio público para cumplir o satisfacer el fin o la necesidad institucional asignada en el presupuesto. Se requiere, por tanto, que el patrimonio destinado a un fin determinado se perjudique o afecte como consecuencia de la apropiación, a partir de la quiebra de la capacidad administrativa del Estado para cumplir los fines presupuestales asignados. El objeto específico de protección penal es la afectación de la ejecución del gasto público, del servicio público asignado como finalidad presupuestal. De los hechos conformados y del Decreto de Urgencia no se advierte la existencia de afectación a los servicios públicos como consecuencia de la entrega de los fondos cuestionados. No se ha expresado siquiera el servicio que se dejó de prestar durante el tiempo en que el dinero salió del erario nacional. Siendo así, no se puede entender que el delito de peculado se consumó, la apropiación no llegó al estado de consumación porque no se afectó el bien jurídico: patrimonio público funcional, traducido en la debida ejecución del gasto público, en la afectación del servicio público. La antijuricidad material requiere no una mera infracción del deber del cargo, sino la afectación del correcto funcionamiento de la Administración con la lesión del servicio público, lo que no ha ocurrido.
- F. (2)** En lo concerniente al arrepentimiento activo, institución prevista en el artículo 18° del Código Penal, estima que excluye de sanción a su autor, siempre que el arrepentimiento sea voluntario y que la conducta del agente impida la consumación material del delito. En los hechos conformados, en primer lugar, no aparece que el acusado actuó en un contexto que lo obligó a la restitución del dinero; sobre este punto la acusación guarda silencio. En segundo, la consumación, según ya lo tiene expuesto, no se habría producido; al devolverse el dinero al fisco y concluirse el proceso de reversión, es evidente que no se produjo la consumación del delito, por lo que el arrepentimiento activo llevado a

cabo –concretado en el procedimiento de reversión– importa la exclusión de la pena.

- G. (3)** En lo relativo a la exclusión de pena por reparación del daño, en tanto se considere que la reversión operó después de la consumación formal pero antes de la consumación material del delito de peculado, cabe afirmar su procedencia porque la reintegración del dinero mantuvo la indemnidad del bien jurídico –los servicios públicos no fueron afectados, que constituye un requisito de todas las figuras de peculado, no sólo de malversación–, restableció la vigencia de la norma. Tal reparación del daño, en estas condiciones, tiene un carácter exoneratorio; no hacerlo vulneraría el principio constitucional de proporcionalidad.
- H.** Por otro lado, tampoco cabe afirmar la punibilidad por el delito de falsedad ideológica. Es de invocar, como causa personal de exclusión de pena, la inviolabilidad como prerrogativa constitucional derivada del refrendo ministerial al expedirse el Decreto de Urgencia número 081–2000. Los ministros que refrendan la norma antes citada asumen la responsabilidad penal del acto presidencial –lo hacen como si fuera un acto propio–. El Presidente es irresponsable de los actos de función que realiza a nivel normativo, no puede haber delito a través de un Decreto de Urgencia. El Presidente sólo puede ser sancionado por actos en el ejercicio de su función en los supuestos del artículo 117° de la Constitución; en lo demás, y en la medida en que se produjo el refrendo ministerial, el Presidente de la República es inviolable.
- I.** Finalmente, no corresponde una sentencia de condena al pago de la reparación civil. El daño civil resarcible tiene como elemento material el hecho perjudicial y como elemento formal el tipo de daño que genera la violación. Como el dinero se restituyó no hay hecho perjudicial que destacar. Los hechos dañosos, según la Procuraduría, son el interés devengado por la no restitución y el dinero no utilizado para otras actividades de suma necesidad e importancia para el país, pero no los ha postulado. La ausencia del hecho perjudicial y la no postulación de daños, de los perjuicios patrimoniales, determina que no es posible una condena al pago de reparación civil.

40°. El acusado Fujimori Fujimori hizo uso de su derecho a la última palabra en la sesión tercera. En su autodefensa expresó lo siguiente:

- A.** Insiste en que si bien aceptó los hechos acusados, rechaza en cambio la responsabilidad penal, pena y reparación civil que se le atribuye, a la vez que expresa su desconfianza en la justicia nacional atento al resultado del primer juicio. Rechaza que se entienda que con su conducta al firmar el Decreto de Urgencia número 081–2000 procuró premiar a Montesinos Torres. Explica su sometimiento a la conformidad limitada por razones de salud como consecuencia de la causa anterior y en que no considera que encontrará justicia en este Tribunal por la decisión que se arribó en aquella ocasión, por la forma cómo se valoró los hechos y no se tomó en cuenta los testigos de descargo.
- B.** Sostiene, exponiendo su versión de lo sucedido, que la adecuada comprensión de los hechos objeto de acusación sólo podrá tener lugar si

se toma en cuenta el contexto en que se dieron, de carácter inusual y extraordinario. Añade que como consecuencia del video Kouri/Montesinos decidió recortar su mandato presidencial, desactivar el SIN y convocar nuevas elecciones en las que no participaría como candidato. Precisa que firmó del Decreto de Urgencia número 081–2000 obligado por las circunstancias excepcionales, debido a que estaba en riesgo la estabilidad del país, en vista del control total que tenía Montesinos Torres sobre la cúpula militar y el riesgo de golpe de Estado que aquél podía realizar. Aduce que ahora se conoce que fueron varios los intentos para derrocarlo, tanto antes de las elecciones cuanto después de su anuncio de nuevas elecciones y desactivación del SIN.

- C.** Informa que su intención, desde un inicio, respecto de las elecciones del año dos mil, era ser candidato, ganar la contienda electoral y luego de un tiempo dejar la Presidencia a quien garantizara estabilidad institucional. Entendió que el doctor Francisco Tudela era la persona indicada y, con esa finalidad, conversó con él en Nueva York. Sin embargo, tal propósito, al ser conocido por Montesinos Torres, que no aceptaba la presencia de Tudela, con el cual había una mutua antipatía y se percibían como enemigos, generó resistencias del primero, de su cúpula militar, que tenían presente el peligro que ello significaba para su propio proyecto político. Como Montesinos Torres, a partir de ese momento, percibió que había decidido prescindir de sus servicios, preparó un golpe de Estado contra su gobierno.
- D.** Recién con la proyección del video Kouri/Montesinos conoció que el asesor de Inteligencia Montesinos Torres quería comprar congresistas para su propio proyecto político, para asegurar una bancada propia –distinta de la oficialista–, lo que por lo demás se expresó en la censura a la Presidenta del Congreso Martha Hildebrandt. Desde el momento de su anuncio de cambios radicales optó en no conversar con Montesinos Torres y asegurar mecanismos de defensa para evitar un golpe de Estado, pese a lo cual la crisis ya se había generado. Es así que el ministro Boloña Behr, por propia iniciativa, propuso a Montesinos Torres desistir del golpe de Estado a cambio de un pago, oferta que fue aceptada por el ex asesor.
- E.** Esta solución, luego, se la propuso el ministro Boloña Behr, acompañado del Presidente del Consejo de Ministros Salas Guevara Schultz, bajo el argumento que era la única opción posible para evitar un mal mayor. Si bien postergó al máximo la decisión, tuvo que aceptarla porque la fórmula ofrecida era la vía más concreta –tras la firma de un Decreto de Urgencia– de poner fin a los intentos desestabilizadores de Montesinos Torres.
- F.** Una vez que Montesinos Torres viajó a Panamá, realizó gestiones para que se le otorgara asilo político –incluso ante la Organización de Estados Americanos y el Departamento de Estado en Washington–, pero el trámite fue más difícil de lo esperado. Un mes después se le informó que Montesinos Torres regresaba al país, por lo que trató de disuadirlo, al contactarlo telefónicamente en Guayaquil, pero con resultado negativo. Montesinos Torres le dijo que su vida corría peligro por amenazas de narcotraficantes

y terroristas, por lo que autorizó su ingreso al país con la condición que quedara retenido en el SIN sometido a las investigaciones correspondientes. Sin embargo, Montesinos Torres ayudado por la cúpula militar dirigida por el general EP Villanueva Ruesta logró evadir la vigilancia.

- G.** Al iniciar su búsqueda e identificar a los hombres de Montesinos Torres, ingresó a la sede del SIN –aún cuando existía el riesgo de oposición por los militares unidos a este último–. En el SIN, luego de varias horas de intensa búsqueda, logró recuperar quince millones de dólares, dinero con el que efectuó la restitución correspondiente, para lo cual citó a Boloña Behr, Bergamino Cruz y Jalilie Awapara a fin de que iniciaran el procedimiento de reversión.
- H.** Finalmente, insiste en que evitó un golpe de Estado y desactivó una emergencia, pero por la crisis desatada no pudo encabezar la transferencia de mando como hubiese querido. Niega haberse apropiado de dineros del Estado.